

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se rem tiran al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

La Compañía M. Z. A. concede para los que asistan homenaje S. M. utilización trenes expresos y rápidos que circulen entre Madrid-Barcelona y Madrid-Sevilla en número cuarenta y dos viajeros capacidad coche 1.ª clase trenes diurnos y treinta viajeros capacidad coches butacas en trenes nocturnos. Además dan orden para que se puedan solicitar los billetes en momento tomar tren sin necesitarse los tres días que antes se señalaban. Por su parte Compañía Norte permitirá igualmente viajar trenes rápidos expresos de Irún-Bilbao y San Sebastián-Madrid, reduciendo dos días el plazo de pedidos de billetes.

### Hospital de la Encarnación de Zamora.

#### AVISO IMPORTANTE

En vista de la frecuencia con que se dá el caso de solicitar el ingreso de ancianos en este benéfico Establecimiento, destinado única y exclusivamente al tratamiento facultativo de enfermos agudos, se hace público, para general conocimiento y, en especial, de los Sres. Alcaldes y Delegados gubernativos; que habiéndose instalado en el Hospital provincial de la Ciudad de Toro, por acuerdo de la Excm. Diputación,

un Asilo de ancianos de ambos sexos, al que se han trasladado los que se hallaban acogidos en el de esta Capital; deberán los interesados ó sus representantes, dirigir sus instancias al Sr. Diputado Visitador de referido Hospital-Asilo de Toro, solicitando el ingreso en el mismo, acompañadas de la certificación que acredite su condición de pobreza, y esperando turno, si no hubiese plaza disponible.

En su consecuencia, se previene la necesidad de abstenerse del acostumbrado traslado al Hospital de Zamora; donde no podrán ser admitidos, ni aun con carácter transitorio (so pretexto de no poder ingresar inmediatamente en dicho Asilo), por oponerse a ello el Reglamento por que se rige el Hospital de la Encarnación.

Zamora 9 de Enero de 1925.  
—El Diputado Visitador, Alejandro de Colomina.—V.º B.º—El Presidente, Aguado Muñoz.

(«Gaceta» del 16 de Diciembre de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

Véase el número anterior.

Artículo 74. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viaje-

ros, mercancías ó mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios ó entre dos poblaciones próximas, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

La exclusiva en esta clase de servicios estará supeditada a la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de transportar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de la clase D, solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billetes ó pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase E podrán realizarse mediante autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase B, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en las de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos se considerará como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose conceder en líneas que tengan ya otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y

mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta central lo considere conveniente. La Junta central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel periodo si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido á la Junta central, por su iniciativa ó á petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, á pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en las cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial á las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas á definitivas.

## CAPITULO VI

### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Los concesionarios del servicio del transporte del correo en automovil, ó los próximos á serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, solicitados con anterioridad á la publicación del Real decreto de fecha 4 de Julio de 1924, podrán acogerse á los beneficios que el referido Real decreto establece dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, siempre que se atengan los solicitantes á lo preceptuado en el mismo.

Para ello, si en su línea no existe otra Empresa que la recorra, durante el tiempo y forma que indica la disposición 4.<sup>a</sup> transitoria, deberán presentar solicitud ante la Junta de Transportes correspondiente, acogiéndose á los beneficios del Real decreto y obligándose á cumplir sus prescripciones y las de este Reglamento.

A la solicitud acompañarán Memoria descriptiva del servicio, itinerario, estaciones, horarios, class, tarifas, capacidad y número de vehículos que se propone emplear, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza señalada en el artículo 33.

Las Juntas provinciales harán las concesiones con carácter provisional y elevarán los expedientes de éstas á la Central, la que extenderá el título en que se haga constar la concesión, enviándola á la provincial para su entrega al interesado, previo el depósito de la fianza definitiva, con arreglo al artículo 48.

Caso de que por la cantidad y calidad del material ó de cualquier otro defecto de la oferta del solicitante la Junta provincial entendiese necesario modificar aquélla para mejorarla, le invitará á ello, y si se negase enviará á la resolución de la Junta central el expediente, sin hacerse concesión provisional hasta recibir esta resolución.

2.<sup>a</sup> Si los concesionarios actuales del transporte del correo no solicitasen, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y con arreglo á ella acogerse á los beneficios que estable-

ce el Real decreto de 4 de Julio de 1924, seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración y podrán explotar hasta su término la línea de que sean contratistas; pero quedando sometidos á la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, y las de éste que les sean aplicables.

En estas líneas como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia, hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo á las bases que formule la Junta de Transportes.

3.<sup>a</sup> Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando ellas solas, sin competencia, una línea, ó tenga solicitada autorización para montar un servicio á la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 podrán acogerse á él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria 1.<sup>a</sup>, si se someten al pliego de condiciones que formale la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan á transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda ó en parte, varias Empresas que vengán haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicios de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgándose la concesión con exclusividad á la que ofrezca mejores condiciones en calidad y en cantidad de material, canon y tarifas, á juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente á la Central, para resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.<sup>a</sup> Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido coexistieran en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular diario y permanente de ida y vuelta de transportes de viajeros ó mercancías desde un año antes, en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, entendiéndose ésta con arreglo á lo que concretamente se expresa en el capítulo V de este Reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose á las prescripciones de este Reglamento y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días á la que tenga el transporte del correo. La licitación se hará en la forma que indican los artículos correspondientes y versará sobre las materias á que el artículo 40 se refiere.

5.<sup>a</sup> Adjudicada la concesión de una línea, con exclusividad, provisional ó definitivamente, en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras Empresas en ella sin haber cumplido los requisitos que fija este Reglamento, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas en todo ó parte del mismo recorrido, á cuyo efecto la Junta de Transportes declarará las caducidades procedentes.

Si contra esta nueva concesión se hubiese entablado recurso, seguirá siendo firme hasta la resolución definitiva de aquél.

6.<sup>a</sup> En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas, en los dos años siguientes á la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente ó presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo á lo estatuido en este Reglamento.

7.<sup>a</sup> Las Empresas que tengan derecho á obtener la concesión con exclusividad en sus líneas, con arreglo á estas disposiciones transitorias, les será concedida provisionalmente por las Juntas que corresponda, dentro del plazo máximo de tres meses á contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.<sup>a</sup> Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente á las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y á las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, ó en caso de que ésta no aceptase la representación, las que le sigan en orden de recorrido.

9.<sup>a</sup> Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de las Empresas de automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1926.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre de 1925, y las sucesivas en el mismo trimestre del año anterior al que corresponda la renovación á que se refieren los artículos 11 y 23 de este Reglamento.

### Modelo de proposición á que se refiere el artículo 39.

D....., natural de ....., vecino de ....., se obliga á efectuar el transporte del correo, viajeros ó mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde .... á .... y viceversa, con arreglo á las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas á que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete á efectuar gratuitamente el transporte del correo y á tributar al Estado con el canon de ... por tonelada-kilómetro de recorrido y á verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: .... (Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.)

El que suscribe se obliga además á establecer las tarifas para .... (2) subdivididas en las clases que á continuación se expresan: .... (3)

Finalmente se compromete á implantar el servicio referido dentro del plazo de ....

Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la .... (4) la fianza de .... pesetas ....

..... de ... de 19....

(1) Cítense las clases de transportes que se compromete á efectuar el licitador.

(2) Viajeros ó mercancías.

(3) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador, y precio de cada una de ellas.

(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de ... ó en la Caja general de Depósitos.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Sección de Fomento.—Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Villarino tras las Sierra, se hallan depositados en aquel pueblos lo semovientes que á continuación se expresan, por haber aparecido en aquél término municipal sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquél pueblo, donde se hallan depositados, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 12 de Enero de 1925.

El Gobernador,  
Pablo Durán.

### Señas de los semovientes.

Dos carneros negros, uno tuerto y otro con un corte en la lana en la paletilla izquierda.

## Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora

### CIRCULAR

En vista de varias peticiones formuladas por varios Ayuntamientos, por Real orden de Gobernación de fecha 14 de los corrientes se dispone: que las operaciones de rectificación del alistamiento que por precepto expreso del artículo 45 de la vigente ley de Reclutamiento se habrían de practicar el último domingo del mes actual, se efectúen el primer domingo del próximo Febrero.

Cumplase exactamente esta Circular.

Zamora 15 de Enero de 1925.—El Gobernador, Pablo Durán.

## TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA

### EN LA provincia de Zamora.

### Presupuesto de 1924-25. Negociado de apremios.

Relación de los descubiertos por el concepto de Industrial que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento á los deudores que se expresan; procédase por el arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas
Zamora	
Francisco Lorenzo Prieto	908'88
Fermoselle	
José Cisneros Bernardo	504'94

Lo que se comunica por medio de éste periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 12 de Enero de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—68

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tiene para con la Hacienda por contribución territorial el tercer poseedor D. José España Costillas, vecino de Toro y cumplido que ha sido lo dispuesto por el apartado E. del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de conformidad con lo determinado en el artículo 50 de la misma, se le declara incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento de recargo sobre el total importe del débito que establece el artículo 47 de citada Instrucción, pudiendo satisfacer el principal y recargo de referencia en el término de tercero día, á contar desde la publicación de la presente en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin verificar el pago, se dictará providencia declarándole incurso en el segundo grado de apremio.

Publíquese la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la citada Instrucción.

Así lo mando y firmo en Zamora á trece de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—70

## Ayuntamientos

### PINILLA DE TORO

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 47 y 50 de la vigente Instrucción de apremios de 1900, esta Comisión permanente, en sesión del día 29 del actual acordó imponer el recargo del 5 por 100 sobre las cuotas que han dejado de satisfacerse durante los plazos voluntarios del 1.º y 2.º trimestre del año actual, anunciándose la cobranza con dicho recargo durante los días 25, 26 y 27 del actual y horas de las diez á doce y de las trece á las quince de los mismos, con apercibimiento que transcurridos que sean estos quedan incursos en el segundo grado de apremio y ejecución contra sus bienes.

Cuya recaudación tendrá lugar en el domicilio del Recaudador D. José Pérez.

Pinilla de Toro 2 de Enero de 1925.—El Alcalde, Alfonso Pérez. R—23

### BARCIAL DEL BARCO

Don Felipe Robles Ferreras, Alcalde Constitucional de Barcial del Barco.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia ha acordado proceder al arreglo de la Casa Consistorial, Casa Maestro de esta localidad y con objeto de que esta operación se practique en la forma más beneficiosa á los intereses del Municipio, la Comisión á dispuesto invitar, como desde luego invita á toda persona que por sus conocimientos en el ramo puedan ejecutar dichos trabajos, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten por escrito sus proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, expresando claramente el tiempo que han de invertir en la operación y salario ó cantidad alzada con que habrán de ser retribuidas, de cuyas solicitudes se ha de dar cuenta á la Comisión, transcurrido el plazo indicado, para la resolución que estime conveniente.

Barcial del Barco 15 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Felipe Robles. R—4494

### CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Anacleto Monsalve Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castrillo de la Guareña.

Hago saber: Que terminado por la Comisión municipal permanente la formación del padrón general de habitantes de este término, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 33 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar ante la Comisión municipal permanente las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de la Guareña 9 de Enero de 1925.—El Alcalde, Anacleto Monsalve. R—82

### VILLALAZÁN

Don Isidoro Barrios Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalazán.

Hago saber: que terminado por la Secretaría de este Ayuntamiento y aprobado por la Comisión permanente el padrón general de habitantes de este término, se halla expuesto al público en la misma Secretaría por término de quince días á los efectos del artículo 33 del Estatuto municipal y 37 del Reglamento de población y término municipal.

Villalazán 10 de Enero de 1925.—El Alcalde, Isidoro Barrios. R—66

### VILLALOBOS

El Ayuntamiento en pleno, que tengo el honor de presidir, en sesión de fecha 15 de Octubre pasado, acordó proceder al levantamiento de los manjones de las rayas de este término municipal, una vez que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dando conocimiento á los Señores Alcaldes de los términos colindantes, para que concurran á presenciar las operaciones si les conviniesen.

Villalobos 5 de Enero de 1925.—El Alcalde, Máximo Calderón. R—44

En el domicilio de D. Manuel Fernández Fernández, vecino de esta villa, oficio tratante, se halla depositada una res vacuna desde primeros del mes de Diciembre pasado, de las señas siguientes: una vaca roja de labor y con cascanas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño, para que pase á recogerla, abonando los gastos que se originen hasta hacerse entrega de dicha res.

Villalobos 7 de Enero de 1925.—El Alcalde, Máximo Calderón. R—62

### CARBAJALES DE ALBA

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 9 del próximo pasado Noviembre, acordó anunciarla para su provisión. Por el presente anuncio se hace saber á los aspirantes á dicha plaza que las solicitudes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contando desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carbajales de Alba 16 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Gallego. R—4452

**Juzgados de primera instancia****ALCAÑICES**

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial proceder á la busca y rescate de veintidós gallinas sustraídas á Matias Turiel Furones, vecino de Navianos de Valverde, pues así se ha acordado en el sumario número 2 del corriente año.

Dado en Alcañices á siete de Enero de mil novecientos veinticinco.—Salvador S. Terán.—P. S. M., Hipólito Codesido. R—47

**BENAVENTE***Cédula de citación.*

Antón Alonso, Tomás; vecino de Pozuelo de Vidriales, cuyas demás circunstancias se ignoran y que se dice se encuentra en Cuba, comparecerá el día diez de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Zamora para asistir como testigo á sesiones del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de Benavente contra Gregorio Castro Uña, con el número cincuenta y dos de mil novecientos veinticuatro, por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Benavente siete de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—56

Don Vicente Marin Garrido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber al procesado en la causa número ciento cuarenta y cuatro, del año mil novecientos veintitres, por resistencia, Antonio María Moreno Milli, súbdito portugués, de treinta años, soltero, jornalero, ambulante, hijo de José y Claudia, y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de Zamora, por auto de veintiseis de Julio último ha sobreseído libremente la causa antes expresada, declarando las costas de oficio por haberse aplicado en la misma los beneficios del Real decreto de indulto de cuatro de Julio pasado.

Y con el fin de que sirva de notificación al referido procesado, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Benavente á nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.—Vicente Marin.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—55

**PUEBLA DE SANABRIA***Edicto*

Don Baldomero de Abia y Arthaud, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se tramita para hacer efectiva la multa de trescientas sesenta pesetas, impuesta por la Jefatura de Monte, de la provincia al vecino de Molezuelas Andrés Colino Lobo, he acordado sacar á tercera subasta sin sujeción á tipo, por término de veinte días las fincas de la propiedad de dicho apremiado que se describe en el anuncio de este Juzgado inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 140, correspondiente al día 24 de Noviembre último.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta com-

pareza en la Sala Audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate, el día diez de Febrero próximo, hora de las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados por dicho apremiado, siendo de cuenta del comparador el suplirlos.

Puebla de Sanabria cinco de Enero de mil novecientos veinticinco.—Baldomero de Abia.—El Secretario, F. Romero. R—36

*Edicto*

Don Baldomero de Abia y Arthaud, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se practican por orden de la Audiencia para hacer efectivas las costas originadas en la causa por hurto seguida contra la penada María Arias Prieto, se sacan á segunda subasta, previa rebaja del veinticinco por ciento las fincas embargadas á la misma que constan en el anuncio de este Juzgado inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 152, correspondiente al 22 de Diciembre del año último,

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta compareza en la Sala Audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate el día diez de Febrero próximo, hora de las diez de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la primera subasta y que para optar á la misma habrá de consignarse previamente el diez por ciento del valor de aquellas y que se carece de títulos de propiedad de dichas fincas.

Puebla de Sanabria cinco de Enero de mil novecientos veinticinco.—Baldomero de Abia.—El Secretario, F. Romero. R—37

**ZAMORA***Cédula de emplazamiento.*

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Zamora, en los autos que penden en este Juzgado de juicio civil ordinario de mayor cuantía, seguidos á instancia del Procurador de este Juzgado D. Baltasar Piorno Prieto, en representación de D. Macario Pérez Vega, mayor de edad y vecino de Almaráz de la Mota, contra D. Cruz Horacio Miguel Cancelo, Abogado y vecino de Zamora, D. Angel Calvo y Calvo, de Cerezal de Aliste, D. Miguel Fernández Barrocal, de Carbajosa de Alba, don Lorenzo Almaraz de Pedro, vecino de Zamora y contra los herederos ó causahabientes de don Antonio González Gato, fallecido recientemente en esta ciudad. En dichos autos, entre otros extremos, acordó emplazar en forma á los demandados para que en el término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

En su virtud, yo el Secretario, ó medio de esta cédula, emplazo á los que se crean con derecho á la herencia, herederos ó causahabientes de D. Antonio González Gato, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Zamora catorce de Enero de mil novecientos veinticinco.—Julio Sainz. R—94

**Juzgados municipales.****TORO**

Don Honorio Pérez Bueno, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Toro.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la provisión de la misma con arreglo á los Reales decretos vigentes, los aspirantes presentarán sus instancias y documentos que acompañe al Sr. Juez de instrucción de este partido; este término consta de 7.800 habitantes y el Secretario suplente no percibe retribución alguna más que el 50 por 100 de los derechos con arreglo al arancel cuando sustituya por ausencia ó enfermedad al propietario,

Dado en Toro á 9 de Enero de 1925.—Honorio Pérez.—El Secretario, Emilio Sánchez. R—63

**BARCIAL DEL BARCO**

Don Deogracias Gutiérrez Fernández, Juez municipal de Barcial del Barco.

Por el presente anuncio hago saber: Que encontrándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, por espacio de quince días, á contar desde el que aparezca el presente en el periódico oficial, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes ante este Juzgado, acompañadas de los documentos necesarios que justifiquen su aptitud para desempeñar el cargo; haciendo constar que el agraciado no percibirá otros derechos que los señalados en los aranceles vigentes,

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Barcial del Barco 2 de Diciembre de 1924.—El Juez, Deogracias Gutiérrez. R—4311

**Juzgados militares.****MELILLA****Legión de Extranjeros.***Requisitoria*

Sánchez Fuentes, Emilio; hijo de Martin y Adelaida, natural de Almeida de Sayago, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años de edad, estatura 1'620, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Buenos Aires, República Argentina, procesado por el delito de deserción colectiva en tiempo de guerra, comparecerá en término de treinta días, ante el Alferez, Juez instructor del Tercio de Extranjeros D. Julián Gallego Porro, residente en la calle de Sor Alegría, número 6, Melilla; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Melilla 26 de Diciembre de 1924.—El Juez instructor, Julián Gallego. R—10

**IMPRESA PROVINCIAL****ANUNCIOS**

El día 13 del actual desapareció del ferial de esta ciudad un buey negro, un poco bragado á la barriga, la cola en la parte interior blanca y en la posterior negra, cuerna corta. Caso de parecer lo entregarán á D. Teodoro Robles, vecino de esta ciudad, calle del Riego, número 11.